

MEDIDA PRECAUTORIA- AMPARO AMBIENTAL - JUICIO SUMARÍSIMO-  
RESERVAS NATURALES PROVINCIALES- PROTECCIÓN-

Sumario:

---Desde el neolítico determinados lugares han sido respetados por motivos fundamentalmente religiosos, lo que se traslada a la actualidad en relación a la conservación de la belleza de ciertos parajes, como la preservación de la fauna y la flora.

---Otra de las funciones principales de los espacios protegidos es transmitir y conservar para las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural. En el caso específico del Iberá, es mantener este patrimonio único en el mundo, sus valores bióticos y abióticos.

---El Iberá es un gran humedal y dentro de los espacios protegidos merecen un singularizado análisis las zonas húmedas por sus especiales características la no existencia de límites precisos de la Reserva Provincial del Iberá no impide tomar medidas de tutela sobre un espacio natural protegido.

---Las aguas del Iberá son dominio público provincial (art. 2.340 del Cód. Civil) y la construcción de represas de aguas de ríos o arroyos se regirá por las normas del derecho administrativo (art. 2.645 del Cód. Civil).

---La Evaluación de impacto ambiental es requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la denunciada . Todo ello en virtud de lo dispuesto por la Ley 5.067, modificada por Ley 5.517, y en base a lo dispuesto por los arts. 8º;11º;12º;13º;16º;17º;18º;19º;20º;21º y concordantes de la Ley 25.675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

---Debemos tener presente el principio precautorio consagrado en la Ley 25.675 al decir que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art.4º).

---En autos se ha probado la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la mora por el riesgo grave e inminente de perjudicar o alterar el ecosistema del Iberá y en principio -y salvo prueba en contrario- el no cumplimiento de la legislación ambiental provincial y nacional.

---HACER LUGAR a la medida precautoria solicitada y en su consecuencia disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en un aterraplenado entre la cabecera de la Laguna Medina y la Loma de Concepción, un kilómetro aguas abajo del paraje Yahaveré, Departamento de Concepción de esta Provincia, en el terreno de la demandada FORESTAL ANDINA S.A. y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones.

RESOLUCIÓN:

///mero:711

Corrientes, 02

de diciembre de 2005.-

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados **INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR**, en autos: **"LEIVA BRUNO c/ FORESTAL ANDINA S. A. s/ SUMARÍSIMO"**, Expte. N° **2.615**;

**Y CONSIDERANDO:** El Sr. Vocal Dr. **CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ** dijo:

1.- Contra la Res. N° 1.426 del 23 de noviembre de 2005 (fs.16 y vta.), la parte actora interpone el recurso de apelación de fs. 17/23 vta.-----

Dicho recurso es concedido por Res. N° 27.873 del 28.11.2005 (fs.24), en relación y con efecto suspensivo.-----

Por Res. N° 3.301 del 30.11.2005 (fs. 29) se llaman autos para resolver la cuestión planteada.-----

2.- La resolución en crisis rechaza la medida cautelar consistente en la suspensión de los trabajos de la construcción de un terraplén con cunetas (que hacen a la vez de canales) entre la cabecera de la Laguna Medina y la Loma de Concepción un kilómetro aguas debajo del paraje Yahaveré del Dpto. Concepción, que se están realizando en un campo de propiedad de la empresa Forestal Andina S.A., identificado en la Dirección General de Catastro con el Adrema D1-359-3 e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula N° 2.183 del folio real del Dpto. de Concepción.-----

Dicha acción se fundamenta en los arts. 41°, 43° y concordantes de la Constitución Nacional, en las Leyes Nros. 25.675 y 25.688, en las Leyes provinciales Nros. 2.903, 4.731 y 5.067 y en los Decretos Leyes provinciales Nros. 14/00 y 191/01 y demás disposiciones concordantes y tiene por objeto obtener el cese de la actividad denunciada como generadora del daño ambiental, finalizando la alteración relevante y negativa del medio ambiente, de sus recursos naturales y del equilibrio del ecosistema, y que afecta bienes y valores colectivos que lo componen y que se ordene la recomposición del ambiente dañado, en cuanto fuere posible.-----

3.- La resolución, rechaza la medida cautelar solicitada en virtud de la falta de verosimilitud del derecho invocado.-----

4.- En los agravios la apelante aclara que lo que se intenta con la medida precautoria es la suspensión provisoria de la obra en cuestión, a las resultas de la sentencia de fondo en el amparo.-----

Y en breve síntesis, que se ha probado fehacientemente la verosimilitud del derecho invocado y que la medida solicitada está ampliamente respaldada por la legislación vigente y la doctrina del derecho ambiental.-----

5.- La primera cuestión a considerar es entonces cuáles son los requisitos que requiere la legislación para la procedencia de las medidas cautelares en el amparo ambiental (en el caso, tramitado por proceso sumarísimo).-----

Al respecto Néstor Cafferata expresa (Conf. Néstor Cafferata, *Amparo Ambiental y Contencioso Administrativo*) que esta cuestión se encuadra perfectamente dentro de la prédica que hemos adoptado en general, con respecto a la acción de amparo. **Creemos conveniente hacer avanzar las fronteras de esta institución que viene operando normalmente, y que en manos de jueces abiertos, se ha mostrado intrínsecamente útil. Nos parece atinado bregar porque el amparo actúe de modo de cubrir funcionalmente esta "nueva" categoría de bienes a tutelar: los derechos personalísimos y los intereses colectivos** (Conf. MORELLO, Augusto M. - VALLEFÍN, Carlos A., *El Amparo. Régimen Procesal*. 2ª edición, p. 97, Librería Editora Platense).-----

Es que, como dice COLAUTTI (Conf. COLAUTTI, “*Derechos Humanos*”, Editorial Universidad, 1995, p. 245), “el amparo ha dejado de ser una vía subsidiaria para convertirse en una vía alternativa cuya elección como medio idóneo se halla a cargo de la asistencia letrada”.

La Justicia, en ocasión de analizar la temática en cuestión, registra pronunciamientos en los que distingue una subespecie de amparo colectivo. En esa línea doctrinaria, se destaca **“la existencia de una acción de amparo de características peculiares, propias, calificada como amparo ambiental”, reafirmando por otra parte la esencia de orden público que acompaña al derecho ambiental por su directa vinculación con la salud de la población, la calidad de vida y la dignidad de la persona humana. Amparo que goza a la vez de una doble naturaleza jurídica: como acción que por su propia dinámica excede toda forma instrumental, y como derecho constitucional subjetivo innegable. Asimismo se acentúa que definen su impronta singular, los principios ambientales de solidaridad, que surgen del carácter intergeneracional del derecho ambiental.**

Dentro de esta corriente jurisprudencial (De la sentencia de 1ra. Instancia. In re “Sociedad de Fomento Barrio Félix CAMET y otros”, C. Apelaciones Garantías en lo Penal Sala I, Mar del Plata, 9/9/99 y Juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición Nro. 1, 30/6/99, LLBA, 2000-991, con nota de Augusto N. MORELLO. Y LLBA, 2000- 1174, con nota de J. ESAÍN. En resumen, se dijo que la acción de amparo articulada resulta la vía jurisdiccional idónea que opera como alternativa principal, y no subsidiaria, cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos, reconocidos constitucionalmente, en el campo de la protección del hábitat humano, importando además y especialmente, una garantía tendiente a asegurar el rápido y efectivo acceso a la jurisdicción, a fin de tutelar su vigencia cierta). Sugestivamente, se sostuvo que **“la tutela judicial que brinda la acción de amparo no funciona como vía subsidiaria, sino que reviste carácter de alternativa principal cuando los derechos lesionados constituyen enunciados básicos constitucionalmente reconocidos, ya que tiende a asegurar el rápido y efectivo acceso a la jurisdicción, derecho que emana de la garantía constitucional de inviolabilidad de la defensa en juicio -artículos 18, 43 in fine, 75 inciso 22 CN, 15 y 20 de la Constitución de la PBA-”. También que la Reforma de la Constitución Nacional 1994, en atención de la amplitud de la “cláusula ambiental”, ha derogado implícitamente todas aquellas normas, incompatibles con la letra y el espíritu de los artículos 41 y 43 de la CN y 20, 28 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, lo que importa liberación de los distintos condicionamientos impuestos por la ley 16.986.**

**6.- LAS RESERVAS NATURALES PROTEGIDAS:** Desde el neolítico determinados lugares han sido respetados por motivos fundamentalmente religiosos, lo que se traslada a la actualidad en relación a la conservación de la belleza de ciertos parajes, como la preservación de la fauna y la flora.

En 1861, se crea en Francia la primera reserva natural conocida, el bosque de Fontainebleau (Conf. Dino Bellorio Clabot, *Tratado de Derecho Ambiental*, Ed. Ad-Hoc, Bs. As.1997, p.101); en 1865 en los EE.UU. se toma la primera posición tendiente a proteger una amplia extensión natural, lo que luego sería el Parque Nacional de Yosemite.

La aparición del primer Parque Natural se puede fechar en 1872 con la creación del Yellowstone Park, tomándose como base su geología fundamentalmente, también en EE.UU.; lo que fue seguido entre otros por el Banff National Park, en Canadá en 1887; Sabi Gama Reserve en 1892 en África del Sur; el National Park en Nueva Zelandia en 1894, siendo que para finales del siglo XIX casi todas las naciones con cierta extensión territorial tenían espacios naturales protegidos o parques nacionales (Ramón Martín Mateo, *Tratado de Derecho Ambiental*, V.III, Ed. Trivium S.A., Madrid, 1997, pp. 309/310).-----

El primer Parque Nacional parte de la aceptación de la donación efectuada por el Perito Francisco P. Moreno con la aceptación por parte del Presidente Julio A. Roca mediante decreto del 1 de febrero de 1904; la donación fue de tres leguas del campo situado en Puerto Blest, sobre el Lago Nahuel Huapí y la Laguna Frías. Por decreto del 17 de enero de 1907 se amplió la zona de reserva con 43 mil hectáreas, creándose el 8 de abril de 1922 el Parque Nacional del Sur; posteriormente con la sanción de la Ley 12.103, en 1934 se crea el Parques Nacional de Nahuel Huapí. La Ley 23.351, es la ley de protección de las reservas naturales y Parques Nacionales en el orden nacional (Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, *El Marco Jurídico del Iberá*, Ed. Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, 2003, p.123).-----

Siguiendo a Mateo, podemos definir los caracteres de los espacios protegidos, conforme al marco jurídico que se debe aplicar en cada caso:-----

a) El marco jurídico a aplicar debe ser flexible de acuerdo a la protección que se quiere brindar, de allí que las restricciones y límites al dominio pueden ser de distintos tipos, desde las áreas de reserva estricta, lo que implicaría también la posibilidad de indemnizaciones a los propietarios de los terrenos involucrados y la no realización de ninguna actividad económica; hasta la realización de actividades económicas de distinta índole, como la agricultura bajo ciertas condiciones, la explotación turística, etc.-----

También la extensión de las reservas tanto en su mínimo como en su máximo se realizarán de acuerdo a diversos criterios. En el caso del Iberá es evidente que el tamaño de la Reserva, es decir 1.200 Km<sup>2</sup>, está de acuerdo a la extensión de la República y del humedal, sin perjuicio que iguales protecciones se pueden brindar a extensiones muchos más pequeñas.-----

b) El segundo principio, es el de la integración, ya que se pueden integrar en una misma reserva un espacio de estricta reserva, con actividades agrícolas, turísticas o de ampliación urbana. Lo que implica la creación de empleos y adecuada base económica para la región. Uno de los instrumentos adecuados para dichos fines es el ordenamiento territorial. En el Iberá están dadas las bases para tal integración, es decir una zona de reserva estricta, el Parque Provincial del Iberá; la realización de actividades agrícolas, inclusive la forestación en determinadas áreas; el turismo y su infraestructura, todo ello con un manejo racional y que tienda al desarrollo sustentable de toda la reserva.-----

c) En la Reserva se produce una interacción de factores, como por ejemplo la importancia que tiene desde el punto económico y de conservación de la naturaleza el mantenimiento de la biodiversidad. La importancia que tienen estos espacios para aportar oxígeno a la atmósfera, eliminando anhídridos carbónicos; la relación entre el incremento de las precipitaciones, la importancia de la vegetación en referencia al clima, de corrimiento de las aguas, a la protección de los suelos, etc.-----

Dentro de las funciones de los espacios protegidos tenemos: -----

I) El principal objetivo de los espacios protegidos es la conservación de la biodiversidad; tanto la agenda 21 del Convenio de Río como el Convenio de Biodiversidad son amplios en tal sentido como fueron expresamente indicados.-----

II) Otra de las funciones principales de los espacios protegidos es transmitir y conservar para las generaciones futuras el patrimonio natural y cultural. En el caso específico del Iberá, es mantener este patrimonio único en el mundo, sus valores bióticos y abióticos.-----

III) La filosofía que impulsa la conservación de los espacios naturales protegidos es a los fines del desarrollo sustentable de los recursos; como vimos no solamente está en juego la preservación de las especies, que de por sí pueden tener un gran valor económico, especialmente cuando las mismas son únicas, sino también todo lo referente a la salud humana (Carlos A. Rodríguez, *El Marco Jurídico*, op.cit., p.127).-----

El Iberá es un gran humedal y dentro de los espacios protegidos merecen un singularizado análisis las zonas húmedas por sus especiales características.-----

Esta particularidad es de relativa reciente aparición, corresponde a la expresión francesa "zone humide", a la alemana "Feuchgebiete" y a la anglosajona "Wetland".-----

Las características de las zonas húmedas -como su nombre lo indica- es el exceso de humedad, una zona de acumulación de aguas, por lo general con elevación del nivel freático. Por otra parte se señala como sus características su carácter fronterizo, mutable y dinámico. Son terrenos donde existen zonas cubiertas de aguas y secas, aguas superficiales y subterráneas. Por lo general estamos en presencia de un biotipo con alguna estabilidad de aguas no muy profundas.-----

En un principio la política legislativa tendía a su total erradicación, pero modernamente las zonas húmedas tienen una notable importancia para la conservación de los ecosistemas y especies animales y vegetales. Desde el punto de vista ecológico y biológico estas zonas proporcionan biotipos privilegiados, debido a la confluencia de medios, sistemas y elementos naturales, lo que explica su alta productividad y la diversidad de especies que aquí se dan cita. Es de resaltar la importancia para la conservación de la fauna y la flora.-----

Hidrológicamente actúan como elemento regulador, acumulando agua a través del denominado efecto esponja, transmitiéndola al mano acuífero subterráneo y regulando el sistema bioacuático. Su productividad primaria media para los seres fotosintéticos es de 2kg/m<sup>2</sup> y año de materia orgánica seca, tres veces superior a la de las superficies objeto de cultivo (Conf. Ramón Martín Mateo, op.cit. vol.II, p.168).-

Su regulación jurídica se encuentra subsumida en la legislación de los espacios naturales protegidos, y de es particular importancia la regulación jurídica de las aguas y la figura del dominio público de las mismas.-----

#### 7.- LAS RESERVAS NATURALES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES:-----

La Ley Provincial N° 3.771, del 15 de abril de 1983, crea la RESERVA NATURAL DEL IBERÁ en la Provincia de Corrientes, cuyos límites son: Al Norte: la ruta Nacional N° 12; Al Este: La divisoria con los afluentes del Aguapey y del Miriñay; Al Oeste: la divisoria con los esteros, arroyos y afluentes del Paraná y principalmente del Batel Batelito; al Sur: continuación de la divisoria al Este, que separa el sistema de los afluentes de la margen derecha del Miriñay y al norte del Payhubre, con una superficie aproximada de 13.000 Km<sup>2</sup> (Artículo 1°, Ley 3.771).-----

Posteriormente la Ley 4.736 crea el marco jurídico general para los espacios naturales protegidos en el orden provincial (RESERVAS NATURALES; PARQUES NATURALES; MONUMENTOS NATURALES).-----

Como vemos, la delimitación de la reserva natural del Iberá no es demasiado precisa, solamente indica en definitiva un área de 13.000 Km2, que necesariamente habría que delimitar adecuadamente.-----

A ello debemos agregar que por Decreto N° 1.577 del 17 de mayo de 1994, se crearon unidades de conservación dentro de la Reserva Natural del Iberá, cuyos límites se fijaron conforme coordenadas geográficas que determinan su latitud y longitud; ellas son:-----

- 1.- YAGUARETÉ CORÁ (13.000 Has.).-----
- 2.- CAMBY RETÁ (10.000 Has.).-----
- 3.- IBERÁ (10.000 Has.).-----
- 4.- ITATÍ (30.000 Has.).-----
- 5.- GALARZA (20.000 Has.).-----

Estas UNIDADES DE CONSERVACIÓN deben ser administradas y manejadas conforme al régimen de la Ley 4.736 y al plan operativo anual que para cada una de ellas elaboren conjuntamente la Unidad Técnica Ejecutiva Provincial y la Entidad Binacional YACYRETÁ.-----

Nunca se ha delimitado el denominado PARQUE PROVINCIAL DEL IBERÁ, cuyos límites definitivos debían ser fijados por el Poder Ejecutivo Provincial (artículo 12° de la Ley 4.736, modificado por el Decreto Ley N° 18 del 27 de marzo de 2000 de la entonces Intervención Federal de la Provincia).-----

Además existe en Mburucuyá el Parque Nacional creado por Ley Nacional N° 25.447 (Sanc. 27.06.01 , Publ. 17.01.2002).-----

Ahora bien, entiendo que la no existencia de límites precisos de la Reserva Provincial del Iberá no impide tomar medidas de tutela sobre un espacio natural protegido. *"Cabe rechazar el recurso de Inconstitucionalidad deducido contra la sentencia que supedita la explotación petrolera autorizada por el Ministerio de Ambiente y Obras Públicas de la Provincia de Mendoza, a la efectiva previa delimitación geográfica del área natural protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, toda vez que la explotación en dicha zona, la cual aún no ha sido delimitada, se encuentra prohibida por la ley provincial 6045 . La ley 6045 de la Provincia de Mendoza en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, en virtud de la primacía que le otorga su carácter de defensa del interés colectivo, se impone sobre el dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional por el cual se aprobó la concesión de explotación de aquéllos en el área referida, en tanto la ley citada es de orden público por lo que rige y modifica las normas anteriores sobre el objeto regulado y se impone sobre las relaciones jurídicas entre sí. El carácter de orden público de la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, descarta la posibilidad de planteos acerca de presuntos derechos adquiridos por la concesionaria actora en virtud del dec. 1764/1993 del Poder Ejecutivo Nacional , a continuar con el usufructo de aquéllos en la zona declarada prohibida por la ley citada. Aplicar la ley Nacional 25.675 por sobre los presupuestos establecidos por la ley 6045 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prohíbe la explotación de hidrocarburos en un área declarada como Zona Natural Protegida -en el caso, Reserva Fáunica Laguna Llanquanelo-, implicaría la alteración de la jurisdicción local que el art. 41 de la Constitución Nacional propone evitar.( Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I(SCMendoza)(SalaI) Fecha: 11/03/2005 Partes: Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. en: Asociación Oikos Red Ambiental c. Provincia de Mendoza Publicado en: Sup.Const 2005 (julio), 49, con nota de María G.*

*Abalos - LLGran Cuyo 2005 (mayo), 359, con nota de José Sebastián Elías - LLGranCuyo, con nota de Aldo L. Giordano - Sup.Adm 2005 (julio), 40, con nota de Andrés G. Moules - LLGran Cuyo 2005 (julio), 656, con nota de María Gabriela Abalos).*-----

Evidentemente la no existencia de límites precisos de la Reserva Provincial del Iberá no impide tomar medidas de tutela sobre un espacio natural protegido.-----

La ubicación de la obra dentro de la Reserva Provincial del Iberá es corroborada por el peritaje ambiental acompañado por la parte actora (fs.1/4).-----

8.- Además se han arrimado en autos elementos que “*prima facie*” acreditan suficientemente la verosimilitud del derecho invocado (ver informe de fs.1/4). A ello agregamos también las fotografías acompañadas (ver fs.5/6) y por el impacto que la obra ha tomado en los medios de difusión pública (ver fs. 7 y fs. 27).-----

Ya que el artículo 32º de la Ley 25.675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- faculta al Juez de causa en este tipo de procesos al dictado de MEDIDAS DE URGENCIA y asimismo esas MEDIDAS DE URGENCIA podrá disponerlas **sin petición de parte**. “Este artículo establece un subsistema especial, con carácter de presupuesto mínimo de derecho procesal ambiental de fondo en cuanto a las medidas de urgencia” (Conf. Horacio L. Allende Rubino, “*Presupuestos Mínimos de Derecho Procesal Ambiental*”, en *Suplemento de Derecho Ambiental, Revista La Ley*, Bs. As. 23.09.2005, p. 7).-----

9.- Las aguas del Iberá son dominio público provincial (art. 2.340 del Cód. Civil) y la construcción de represas de aguas de ríos o arroyos se registrá por las normas del derecho administrativo (art. 2.645 del Cód. Civil).-----

El Código de Aguas de la Provincia de Corrientes (DECRETO-LEY N° 191/01 del 28 de noviembre de 2001), establece:-----

**“ARTICULO 191º.-** Las obras hidráulicas privadas, deberán previamente ser autorizadas por la Autoridad de Aplicación, para lo cual en la respectiva solicitud se deberá acompañar de los documentos que sean necesarios para una cabal comprensión de la obra a ejecutar, especialmente los siguientes:-----

- a) Planos generales.-----
- b) Pliego de especificaciones técnicas.-----
- c) Memoria descriptiva de la obra y sistemas de operación y todo otro dato que permita técnicamente precisarla.-----
- d) Lugar y forma de captación, volumen máximo a captar, aducciones y obras accesorias, equipamientos mecánicos y/o eléctricos a utilizar.-----
- e) Almacenamiento y regulación, capacidad máxima de reserva, tiempo de llenado en condiciones normales de operación y superficie hídrica expuesta a radiación solar.-----
- f) Aducción y distribución, fuente de abastecimiento del sistema, dimensiones y materiales de las conducciones, capacidad máxima de operación, aducción y obras complementarias, equipamiento de bombeo y trazado de conducciones.-----
- g) Saneamiento, medios y sistemas que serán utilizados, eliminación de aguas residuales.-----
- h) Proyecto productivo y/u otro.-----
- i) Corresponderá tramitar por ante la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5067 la pertinente declaración de impacto ambiental.-----
- j) Las obras hidráulicas, cuya solicitud se presente ante la Autoridad de Aplicación, deberán estar avaladas por la firma de un profesional universitario habilitado académicamente y cuyo título será el de Ingeniero Civil o Hidráulico exclusivamente, debidamente habilitado y matriculado ante el Consejo Profesional de la Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Corrientes.-----

Previo a ello deberá adjuntar el solicitante, la constancia de haber cumplimentado las normas arancelarias ante el citado Consejo y el visado previo de planos, cálculos, planillas, verificaciones, planos generales de obras y de detalles, y de toda otra documentación técnica necesaria. Sin tales requisitos cumplidos la Autoridad de Aplicación no dará curso alguno a ninguna solicitud, sin excepción.

La autorización para la construcción de obras hidráulicas es independiente y distinta de los permisos o concesiones de uso de aguas, pero puede gestionarse simultáneamente cuando se trate de aguas públicas.

k) Cuando se tratara de la construcción de presas para irrigación, la misma deberá estar dotada de las obras de arte imprescindibles para dejar escurrir aguas abajo un caudal diario que no sea inferior al caudal mínimo diario anual del curso que la alimenta, cuando en el momento de la construcción haya aguas abajo titulares de derechos de uso de las aguas de ese curso.

Las obras y trabajos hidráulicos existentes a la fecha de sanción de la presente deberán ser denunciados y registrados ante la Autoridad de Aplicación en las formas y oportunidades que la misma determine.

**“ARTICULO 192º.-** La realización y uso de las obras hidráulicas privadas no podrán perjudicar a terceros ni afectar la normal distribución de las aguas, debiendo sujetarse a la Reglamentación específica.

Si la construcción de nuevas obras pudiera causar algún perjuicio a los intereses generales o a un interés o derecho concreto deberán preverse y construirse obras complementarias para evitar tales perjuicios.

En el trámite de la autorización para la ejecución de obras a que se refiere este Capítulo, la Autoridad de Aplicación citará a los eventuales afectados o beneficiarios. La citación será personal cuando residan en el lugar y por Edictos cuando no lo hagan, o su domicilio fuese desconocido. El costo de los Edictos será a cargo de los interesados.

**“ARTICULO 193º.-** La Autoridad de Aplicación podrá disponer el retiro, modificación, demolición, o cambio de ubicación de las obras hidráulicas privadas en los siguientes casos:

a) Si no se ajustan a las exigencias establecidas por el artículo anterior.

b) Si por haber cambiado naturalmente las circunstancias que determinaron su construcción, las mismas resulten inútiles o perjudiciales.

c) Si ello es necesario o conveniente para mejor uso, conservación o distribución de las aguas o defensa contra sus efectos nocivos.

**“ARTICULO 194º.-** La operación, conservación, limpieza y reparación de las obras se efectuarán de acuerdo a las normas que la Autoridad de Aplicación indique en cada caso.

**“ARTICULO 195º.-** Los dueños de propiedades beneficiadas directamente por obras hidráulicas públicas que no se realicen por el Estado en carácter de obras de fomento, soportarán proporcionalmente el costo de las mismas de acuerdo a la Reglamentación específica que se dicte al efecto.

Las obras hidráulicas públicas de protección y defensa serán siempre de fomento, a menos que se realicen para el beneficio exclusivo y directo de determinados propietarios privados, lo que deberá ser declarado en la Resolución que disponga su ejecución. Las de aprovechamiento serán de fomento sólo cuando así lo ordene expresamente la Resolución que disponga su ejecución.

**“ARTICULO 196º.-** El concesionario que necesite hacer uso de una obra ya construida deberá pagar a la Autoridad de Aplicación la suma que la misma fije en concepto de derecho a su uso.

**“ARTICULO 197º.-** En todos los casos, la Autoridad de Aplicación coordinará con los Organismos responsables del estudio, construcción, uso y conservación de las vías públicas, las características y dimensiones de las obras que sean necesarias construir para el cruce de dichas vías con cursos naturales y artificiales de aguas.



**“ARTICULO 198°.-** Los titulares de propiedades privadas linderas con cursos de agua podrán construir por su cuenta los puentes que sean necesarios, siempre que no impidan o entorpezcan el libre paso de las aguas ni reduzcan la capacidad del curso. La Autoridad de Aplicación determinará en cada caso las características de las obras que serán construidas por los interesados bajo su supervisión.-----

Cuando se trate de puentes que deban construirse sobre cauces existentes, los gastos de construcción y conservación de los mismos serán a cargo del particular que los construye, pero si la obra es necesaria para atravesar un nuevo canal o el cauce formado por una derivación artificial de un curso de agua, los referidos gastos serán de responsabilidad de los usuarios o del Estado según lo determine la Autoridad de Aplicación”.-----

Va de suyo que la Evaluación de impacto ambiental es requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la denunciada . Todo ello en virtud de lo dispuesto por la Ley 5.067, modificada por Ley 5.517, y en base a lo dispuesto por los arts. 8°;11°;12°;13°;16°;17°;18°;19;20;21° y concordantes de la Ley 25.675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE- .-----

**10.-** la Evaluación de impacto ambiental es requisito legal e imprescindible para la realización de obras como la denunciada . Todo ello en virtud de lo dispuesto por la Ley 5.067, modificada por Ley 5.517, y en base a lo dispuesto por los arts. 8°;11°;12°;13°;16°;17°;18°;19;20;21° y concordantes de la Ley 25.675 -LEY GENERAL DEL AMBIENTE, entre otros enunciados, que incluso podrían no considerarse taxativos. El juzgador, por otro lado, es parte de la colectividad que goza y usa del ambiente. Comparte las inquietudes e intereses de sus vecinos. Sufre como otros la contaminación y goza de las bellezas escénicas. Quiere, como todos, dejar a sus hijos un mundo mejor (Conf. Leonardo Fabio Pastorino, *El Daño Ambiental*, Ed. LexisNexis, Bs. As., 2005, p.255), por lo que el Juez no puede ser simple espectador en las cuestiones ambientales y debe ejercer una doble responsabilidad como juez y parte interesada en la conservación del ambiente.-----

Finalmente debemos tener presente el principio precautorio consagrado en la Ley 25.675 al decir que cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente (art.4°). [Conf. Carlos Aníbal Rodríguez, *Derecho Ambiental Argentino*, Ed. Moglia, Corrientes, 2005, pp.44/45].-----

**11.-** Entiendo que en autos se ha probado la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la mora por el riesgo grave e inminente de perjudicar o alterar el ecosistema del Iberá y en principio -y salvo prueba en contrario- el no cumplimiento de la legislación ambiental provincial y nacional.-----

Todo lo cual me lleva a la conclusión de que corresponde:-----

1°) HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora y en su consecuencia revocar en todas sus partes la resolución apelada; 2°) HACER LUGAR a la medida precautoria solicitada y en su consecuencia disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en un aterraplenado entre la cabecera de la Laguna Medina y la Loma de Concepción, un kilómetro aguas abajo del paraje Yahaveré, Departamento de Concepción de esta Provincia, en el terreno de la demandada FORESTAL ANDINA S.A. y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones; 3°) Notificar lo resuelto a: I) La demandada; II) A sus encargados o administradores en el lugar donde se encuentra ubicada la obra denunciada en autos; III) A la Policía de

la Policía de Corrientes; IV) Al Sr. Juez de Paz de Concepción (Corrientes); V) Al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA); a fin del cumplimiento de lo dispuesto; 4º) Todo ello bajo caución juratoria del peticionante, la que prestará en Secretaría y con las formalidades de ley; 5º) A los efectos de las notificaciones dispuestas, librar cédulas y/u oficios y/u oficios Ley Convenio según corresponda, todo con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS. Así voto.-----

A la misma cuestión, el Sr. Vocal Dr. JOSÉ JUSTO CASCO dijo: Que compartiendo los fundamentos y conclusiones a que arriba el Sr. Vocal preopinante, adhiere a los mismos y vota en igual sentido.-----

Por todo ello, **SE RESUELVE:** 1º) HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora y en su consecuencia revocar en todas sus partes la resolución apelada, N° 1.426 del 23 de noviembre de 2005 (fs.16 y vta.). 2º) HACER LUGAR a la medida precautoria solicitada y en su consecuencia disponer la inmediata suspensión de las obras denunciadas, consistentes en un aterraplenado entre la cabecera de la Laguna Medina y la Loma de Concepción, un kilómetro aguas abajo del paraje Yahaveré, Departamento de Concepción de esta Provincia, en el terreno de la demandada FORESTAL ANDINA S.A. y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal, sin perjuicio de otras sanciones. 3º) Notificar lo resuelto a: I) La demandada; II) A sus encargados o administradores en el lugar donde se encuentra ubicada la obra denunciada en autos; III) A la Policía de la Policía de Corrientes; IV) Al Sr. Juez de Paz de Concepción (Corrientes); V) Al Instituto Correntino del Agua y del Ambiente (ICAA); a fin del cumplimiento de lo dispuesto. 4º) Todo ello bajo caución juratoria del peticionante, la que prestará en Secretaría y con las formalidades de ley. 5º) A los efectos de las notificaciones dispuestas, librar cédulas y/u oficios y/u oficios Ley Convenio según corresponda, todo con HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS. 6º) Insértese copia, regístrese y notifíquese.-----

**FDO: Dr. CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ - Dr. JOSÉ JUSTO CASCO**